

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1448/2022

ACTOR: CARLOS ALFREDO FLORES MEZA

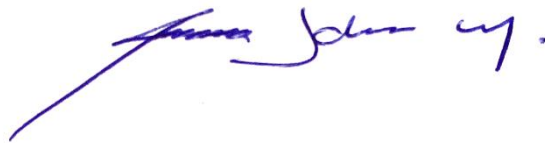
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Asunto: Se notifica Resolución

**C. Carlos Alfredo Flores Meza  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 14 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1448/2022**

**ACTOR: CARLOS ALFREDO FLORES MEZA**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-1448/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Carlos Alfredo Flores Meza** a fin de controvertir actos derivados del proceso interno de renovación de nuestro partido.

#### **GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Carlos Alfredo Flores Meza
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> <b>o</b>	Comisión Nacional de Honestidad y
<b>Comisión:</b>	Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la</b>	Juicio para la protección de los derechos

<b>ciudadanía:</b>	político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Registros aprobados.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 05 del Estado de Baja California.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**QUINTO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales.** Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

**SEXTO. Acuerdo de Prórroga.** El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales.** El 1 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Baja California.

**OCTAVO. Recurso de queja.** Inconforme con lo anterior, el 4 de septiembre de 2022, esta Comisión recibió vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el C. Carlos Alfredo Flores Meza, a fin de controvertir actos derivados del proceso interno de renovación de nuestro partido, misma que fue registrada bajo el número CNHJ-BC-1448/2022.

**NOVENO. Resolución.** El 12 de septiembre siguiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de improcedencia del medio de impugnación debido a su promoción fuera del plazo previsto en el artículo 22, inciso d) del Reglamento Interno.

**DÉCIMO. Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el 15 de septiembre el C. Carlos Alfredo Flores Meza, promovió medio de impugnación ante el CEN de MORENA y posteriormente fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su trámite.

**DÉCIMO PRIMERO. Integración y Sentencia.** Recibidas las constancias, la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1213/2022** y en fecha 28 de septiembre dictó sentencia en la cual revocó la determinación de esta Comisión dictada el 12 de septiembre en el expediente en el que se actúa, para los efectos de que esta Comisión emitiera una nueva resolución en la cual, en plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho corresponda respecto del fondo de la controversia.

**DÉCIMO SEGUNDO. Admisión.** El 29 de septiembre de 2022, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JDC-1213/2022, esta Comisión consideró procedente la emisión del acuerdo de admisión del medio de impugnación en el que se actúa, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que

fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO TERCERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La Comisión Nacional de Elecciones, autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión de Honestidad de Justicia, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

**DÉCIMO CUARTO. Vista al actor y desahogo.** El 6 de octubre de 2022 se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora **si desahogó**, la vista respectiva.

**DÉCIMO QUINTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 14 de octubre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>1</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso artículo 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el día 1 de septiembre del 2022<sup>2</sup> por así indicarlo en la cédula de publicación, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 5 de septiembre de 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión Nacional el 4 de septiembre de 2022, es claro que **resulta oportuna.**

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

### **2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que se promueve.**

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes documentales:

1. Solicitud de registro para congresistas Nacional de MORENA.
2. Reporte de afiliación expedida por la Administración Distrital de Morena.

---

<sup>1</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>2</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

<sup>3</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

3. Credencial de afiliación de MORENA.
4. Credencial del INE
5. Constancia de afiliación a MORENA.

Las anteriores pruebas son valoradas en términos del artículo 60, del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

### **3. Precisión del acto impugnado**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>4</sup> atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

Los resultados del cómputo y por consecuencia los resultados correspondientes al Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Baja California.

Lo anterior, derivado de que, a consideración del accionante el presidente, secretario y escrutadores actuaron de forma imparcial, sin fundar y motivar la forma en que

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

llevaron a cabo la anulación de las boletas, en virtud de que nunca fueron publicados los lineamientos necesarios para la organización de los procesos.

El promovente ofrece como pruebas entre otras la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57, inciso a) del Reglamento, como se expone a continuación:

### **Presuncional Legal y Humana**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, en cuanto a dicha probanza consistente en la presunción legal y humana, se advierte que en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

#### **4. Informe circunstanciado.**

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>5</sup> de ahí que, al rendir el informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la celebración y publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>, siendo quien promueve el **C. CARLOS ALFREDO**

---

<sup>5</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**



**FLORES MEZA**, por propio derecho, para controvertir un acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones...”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf)

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Morelos, consultable en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

**6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

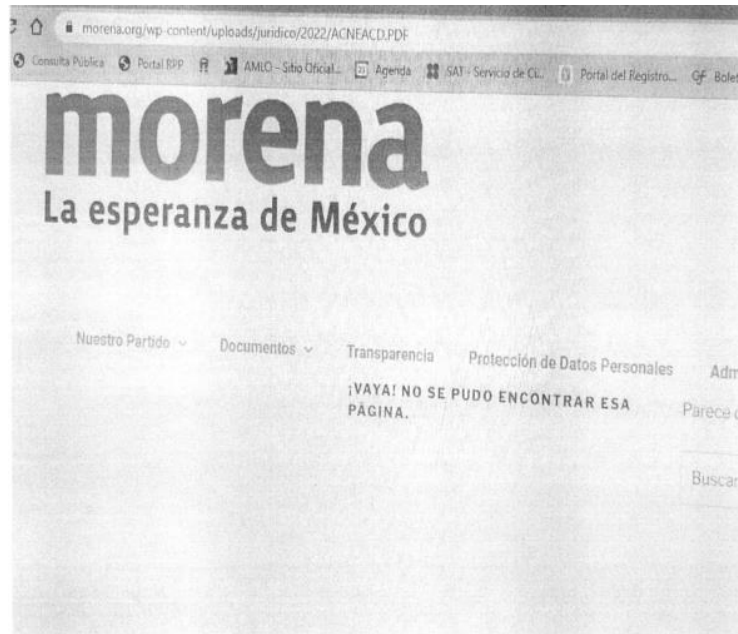
Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

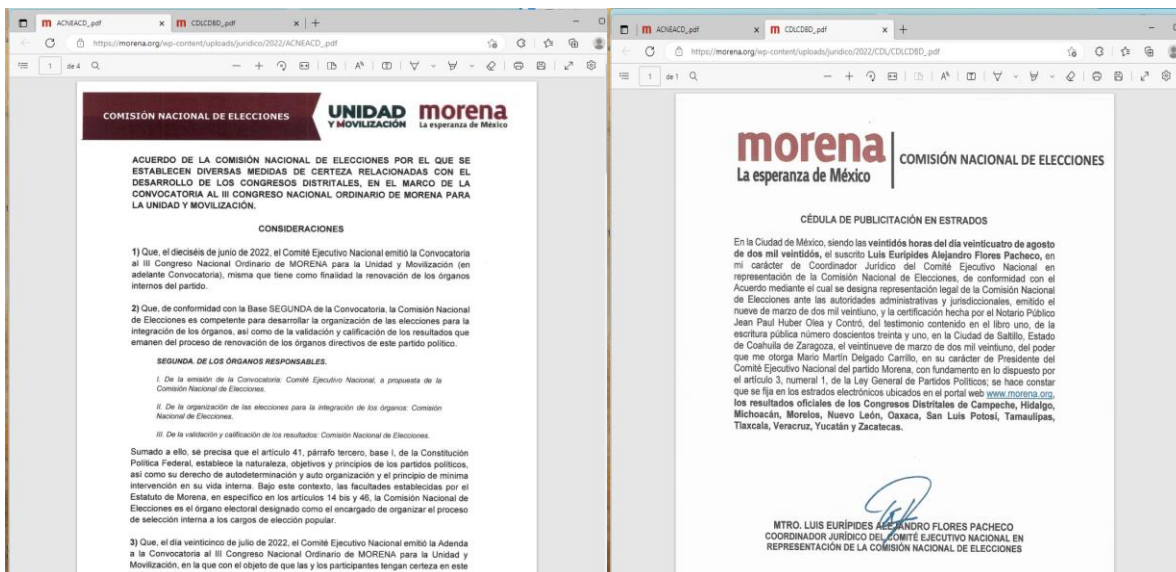
Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que la parte actora, realiza una objeción de las pruebas 2 y 5 ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado; respecto de la prueba identificada con el numeral 2 el actor ofrece una prueba técnica consistente en la captura de pantalla de lo que arroja la consulta del supuesto enlace:



Por otra parte, en cuanto a la prueba identificada con el numeral 5, únicamente se limita a señalar que objeta la misma, sin precisar la razón y sin ofrecer medio probatorio alguno.

Ahora bien, de una inspección de las pruebas ofrecidas por la parte actora, identificables con el numeral 2 y 5 consistentes en enlaces electrónicos, se constata que los mismos se encuentran habilitados y es posible acceder al contenido que refiere la autoridad responsable, como se muestra a continuación:



Por lo anteriormente expuesto, es que se desestima la objeción de pruebas hecha en el desahogo de la vista y se concede valor pleno a las pruebas referidas, en términos del artículo 59 y 87 del Reglamento.

#### **4.1. Vista al actor y desahogo.**

El 06 de octubre, esta Comisión emitió acuerdo en el cual, conforme al artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se le otorgó a la parte actora, vista del informe rendido por la autoridad responsable, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el actor desahogó la vista otorgada, esencialmente manifestó lo siguiente:

1. De la consulta de la página [morena.si](http://morena.si), no se advierte que se haya publicado lineamientos para el cómputo.
2. La responsable presidente, secretario y escrutadores, violentaron sus derechos político electorales, pues actuaron en forma imparcial sin fundar y motivar la forma en que llevaron a cabo la anulación de boletas en donde se veía favorecido el accionante en el sentido de la votación.
3. Que la responsable da por hecho que el acuerdo pudo consultarse en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD>, lo cierto es que al accesar al enlace no aparecen los supuestos lineamientos.
4. Se violenta su garantía Constitucional de seguridad jurídica y derechos político electorales, ya que a decir del recurrente CARLOS ALFREDO FLORES MEZA, es conocido como "CARLOS FLORES".
5. La responsable es omisa a dar contestación precisa al agravio primero, consistente en la falta de seguridad jurídica del actuar de la responsable presidente, secretario y escrutadores, quienes violentaron sus derechos político electorales, pues a su decir actuaron de forma imparcial sin fundar ni motivar la forma en que llevaron a cabo la anulación de boletas, en donde se veía favorecido el accionante.

6. La responsable fue omisa en precisar en cuanto al tercer y quinto agravio, al dar contestación en conjunto, de la forma en que se llevó a cabo la anulación de boletas, ya que el día de la votación estuvo presente en una Notaría Pública, que debió de circunstanciar lo sucedido durante el transcurso de la votación, para dar seguridad jurídica al proceso
7. Se objeta de la responsable las pruebas numeradas como 2 y 5 del informe rendido por la misma.

## **5. Cuestiones Previas**

**5.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>6</sup>.

## **5.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>7</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

<sup>7</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

**b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

**c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su

caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

**g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar**



**en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido:**

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

**j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.<sup>8</sup>

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.<sup>9</sup>

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

---

<sup>8</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>9</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **5.3 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

El principio de certeza en materia electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>10</sup>. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>11</sup>

## **6. AGRAVIOS**

Los agravios propuestos por el actor, se sustentan en lo siguiente:

- Violación de la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad establecidos en el artículo 14, 16, 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que

---

<sup>10</sup> P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

<sup>11</sup> P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones emitirá los lineamientos necesarios para la organización del proceso.

- La imparcialidad de su actuar del presidente, secretario y escrutadores, al no fundar y motivar la forma en que llevaron a cabo la anulación de boletas en las que en concepto del actor le favorecía el sentido de la votación.
- Falta de fundamentación y motivación de la determinación del conteo emitido en forma total en la sábana del cómputo, realizado por el Presidente, Secretario y Escrutadores de Congresos Distrital, y publicado en la sabana del Congreso.
- Violación de los derechos políticos-electorales del promovente, al nulificar diversos votos a nombre de “Carlos Flores”.
- Falta de consideración por parte del Presidente, Secretario y Escrutadores del Congreso Distrital, en el sentido que el promovente es conocido como “Carlos Flores”.
- Violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso, ya que el Presidente, Secretario y Escrutadores de Congresos Distrital al realizar el conteo de los votos no mantuvieron el mismo criterio para nulificar votos de otros candidatos.

## 7. DECISIÓN DEL CASO.

Se procederá a realizar el estudio del caso de los agravios en conjunto, lo cual no causa perjuicio a la esfera jurídica del promovente, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas, lo anterior conforme a la jurisprudencia 4/2000, se cita:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Una vez expuestos los motivos de disenso, se debe decir que no le asiste la razón al actor y resultan **infundados** los agravios que se analizan de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

En primer término, es importante señalar que el actor al desahogar la vista señaló que el Presidente, secretario y escrutadores violentaron sus derechos político-electorales porque actuaron de forma imparcial sin fundar y motivar la forma en que llevaron a cabo la anulación de diversas boletas que tenían el nombre de “CARLOS FLORES” y, para ello, al desahogar la vista el actor ofreció como prueba *“La escritura pública hecha por la notaria pública el día del voto en la sede del distrito misma que deberá de ser requerida a la responsable”*.

En esta guisa, como primer orden de ideas, es menester mencionar que, de conformidad con el artículo 57, inciso a) del Reglamento conforme al cual el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de queja.

Ahora bien, en términos del artículo 85 del Reglamento se consideran como pruebas supervenientes aquellas que son ofrecidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, pero que la o el promovente, la o el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este sentido tal supuesta prueba superveniente no resulta admisible, pues es necesario precisar que un documento solo puede tener la calidad de prueba superveniente y surtir algún efecto en un procedimiento, si cumple con ciertos requisitos de procedencia, como son el tiempo de su surgimiento que debe ser posterior a la presentación de la queja o de las circunstancias de impedimento para obtenerlo previamente.

Pues si bien, durante el procedimiento pueden surgir nuevos elementos de prueba, denominados supervenientes, y que se entienden como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, lo cierto es, que solo procederán si el oferente demuestra que no pudo ofrecerlos o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar como lo establece el artículo 85 del

Reglamento.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **12/2012**, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

Para ello, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 57, inciso a) del Reglamento, la parte promovente aportará, con su escrito inicial de queja las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente y la parte actora justifique que no le fueron proporcionadas a pesar de haberlas solicitado, por ende, ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos será tomada en cuenta al resolver.

Al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento dispone lo siguiente:

"Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y**

(...)"

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, puesto que, en todo caso, el oferente debió previamente solicitar dicha documental a la autoridad responsable y exhibir el acuse correspondiente, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión.

Ahora, la excepción que consigna el artículo 85 del Reglamento, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del procedimiento, aun cuando su fecha de emisión sea posterior, ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes inicien el procedimiento sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con ofrecerlas posteriormente, tratarían de justificar su legitimación y el ejercicio de su acción.

Por tanto, en el caso, la pretendida prueba superveniente, a criterio de este órgano jurisdiccional, no reviste características supervenientes, pues no se trata de un documento relacionado con hechos o cuestiones acontecidos después de instaurada la queja; por el contrario, la fecha a la que corresponde la pretendida prueba no se advierte que haya surgido con posterioridad a la presentación del medio de impugnación ni después del plazo legal en que debía aportarse; es decir, no constituye un hecho novedoso posterior a la fecha de presentación de la queja, puesto que el actor alude que es un documento que se elaboró en el “*transcurso de la votación*”, esto es, el 30 de julio de 2022 y su queja la presentó el 4 de septiembre del año en cita.

En esta tesitura, es evidente que la pretendida prueba superveniente corresponde a hechos acontecidos antes de la presentación de su queja, por lo que, es dable concluir que la parte recurrente tuvo pleno conocimiento de la existencia de la documental en comento y oportunidad para solicitarla y que de ser el caso, le fuera expedida previo a la presentación del escrito inicial, sin que se advierta que haya justificado cuál fue el obstáculo que no estuvo a su alcance a fin de superarlo y contar oportunamente con tal probanza.

En razón de lo anterior, la pretendida prueba superveniente no cumple con los requisitos necesarios para reconocerle tal calidad y, por tanto, no representa ningún efecto jurídico para resolver el presente medio de impugnación; de ahí que, se desestime sin valoración alguna.

Una vez sentado lo anterior, como primer punto, es necesario precisar que el Comité Ejecutivo Nacional publicó el pasado 16 de junio del presente año, la **Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.**

Dicho instrumento fue validado constitucionalmente por la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, en razón de los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que dictó la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tuvieron pleno conocimiento de su contenido, precisando que, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la BASE SEGUNDA, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, como se advierte a continuación:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones”.

En relación con el párrafo que antecede, dicha organización se llevará a cabo tomando como base las distintas normas electorales, como lo establece la misma Convocatoria en su apartado inicial, en específico al señalar lo siguiente:

## PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA con fundamento en lo dispuesto por los **párrafos segundo y tercero de la base I. del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativos a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y auto organización y el principio de mínima intervención en su vida interna; **23, 25, 34, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias**, así como sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; **40, 50, 60, 70, 80, 9°, 10°, 11°, 14°, 14° bis, 20°, 22°. 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29, 30, 31, 32, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 42°, 44°, inciso w, 46°, 55°, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Sexto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de MORENA**, relacionados con la calidad de las personas militantes de MORENA como Protagonistas del Cambio Verdadero, sus garantías y responsabilidades, la integración plural y diversa de los órganos del partido, los términos, requisitos y elegibilidad de las personas para ser dirigentes del partido, la estructura organizativa de MORENA y su forma de renovación periódica, las facultades específicas de los consejos y comités ejecutivos estatales, el Consejo y Comité Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional y, en particular, los términos y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones de preparar, organizar y validar los procesos internos de selección de las dirigencias; todo lo anterior en el contexto de la realidad que vive el partido después de la elección de 2018. Asimismo, se emite la presente convocatoria en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales, y...”

### **(Lo resaltado es propio)**

Por otra parte, en la BASE QUINTA último párrafo se estableció lo siguiente:

#### **QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

“[...]”

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar



atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)

De dicha BASE se advierte que los participantes las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tenían la obligación de estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso, que se darían a conocer mediante de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org) , único medio oficial que estableció expresamente la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para dar a conocer la evolución y desarrollo del proceso en comento.

Por otro lado, la Convocatoria en su BASE OCTAVA, penúltimo párrafo, prevé que la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; al mismo tiempo se faculta a dicho órgano partidista a efecto de emitir los lineamientos necesarios para la organización de los procesos, precepto, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

**“BASE OCTAVA.**

(...)

Todas las situaciones no previstas en la presente Convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, según corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; también emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos”.

Bajo ese contexto, el 29 de julio de 2022 la CNE emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III**

## **CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN<sup>12,13</sup>.**

Por tanto, la CNE en ejercicio de sus facultades previamente establecidas en la multicitada Convocatoria y en la normativa partidista, el 3 de agosto de 2022 emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.**

Continuando con esta línea argumentativa, en el numeral SEGUNDO, del ACUERDO antes mencionado, se estableció cuándo serían publicados los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, como se advierte a continuación:

“SEGUNDO. Se prorroga el plazo establecido en el Acuerdo al que se hace referencia en el numeral 2 de los antecedentes relevantes de este acto jurídico, por lo que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevará a cabo, a más tardar, **dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según corresponda**”.

(El énfasis es propio)

Conforme a tal dispositivo, el 1° de septiembre pasado, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>.

De tal suerte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, en las BASES de la Convocatoria, así como en los diversos Acuerdos, se encuentran establecidas cada una de las etapas, así como las reglas a las cuales se encuentran sujetas tanto las personas con registros aprobados para ser votados en las asambleas electivas, como

---

<sup>12</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf)

<sup>13</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf).

los militantes, simpatizantes y las autoridades partidistas, tal como ha sido criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

**Caso concreto.**

Expuesto lo anterior, el actor parte de una premisa errónea, esto debido a que, si la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones emitirá los lineamientos necesarios para la organización de los procesos, a decir del actor la CNE debió publicar lineamientos para el cómputo, lo cual no es así, pues en la Convocatoria no se estableció tal circunstancia.

Lo anterior, porque en la Convocatoria se estableció cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos.

En primer término, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral y que para auxiliarse en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designaría a las y los secretarios y escrutadores necesarios; así como que en caso de homónimos se determinaría lo que al caso procediera para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas como se observa a continuación:

**“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

[...]

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas”

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6 de la misma BASE como se adelantó, se estableció el procedimiento a seguir para el cómputo de los votos de los Congresos Distritales, donde se precisó que los escrutadores serán los que contarán los votos en presencia de los presidentes, por su parte la o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se harían del conocimiento público mediante la colocación de una sábana de resultados, misma que se colocaría afuera del lugar en que se desarrolló la Asamblea, ello a fin de brindar transparencia y certidumbre al resultado, como se observa a continuación:

“Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.”

Así, conforme al punto 7 de la BASE, la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 3, párrafo diecisiete del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Entonces como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-891/2022, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas y que los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales, lo que aconteció el 1 de septiembre de 2022, fecha en la que se publicaron los resultados del proceso interno en el Estado de Baja California.

Ahora bien, si se estableció en la BASE OCTAVA fracción I, de la Convocatoria relativa al Desarrollo de los Congresos —Distrital— que “En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas”, quedó claro que ante dicho supuesto —homonimia—, se determinaría lo procedente.

Sin embargo, tal porción de la Convocatoria no resulta aplicable al caso concreto, debido a que contrario a lo que aduce el actor, no existió tal homonimia como se explica a continuación.

En primer término, es menester hacer referencia al concepto de homonimia<sup>14</sup> el cual es definida por el diccionario del español de México, como el adjetivo, que tiene la misma pronunciación o se escriben igual, pero tienen distintos significados, con respecto a las personas, son homónimos las personas que tienen el mismo nombre; de la misma forma lo conceptualiza el artículo 2, fracción XXVII, del Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población<sup>15</sup>.

La homonimia señala Cabanellas (2009) aplica a personas, cosas u objetos de igual nombre (p.13)<sup>16</sup>, y que al presentarse este fenómeno se dificulta la identificación del individuo y se cae en el error.

Del mismo modo cuando se alude a la homonimia en nombres personales se está haciendo referencia **a la igualdad en el nombre de dos individuos**, que al ser similares o idénticos se cree que pertenecen a la misma persona, pero que en el fondo se trata de sujetos diferentes, cuyos nombres se escriben de la igual forma<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> **homónimo**, s m y adj; **1** (*Ling*) Respecto de un vocablo, otro que se pronuncia igual (*homófono*) o que se escribe igual (*homógrafo*) pero que tiene distinto significado, como *hecho* de hacer y *echo* de echar, o *capital* como ciudad principal y *capital* como conjunto de bienes

**2** Con respecto a una persona o ciudad, otra que tiene el mismo nombre; por ejemplo Mérida de México, de Venezuela y de España son *homónimos*: “Su papá es *homónimo* de Miguel Hidalgo”

<sup>15</sup> **SEGUNDO**. Para los efectos del presente instructivo, se entenderá por:

**XXVII. Homonimia:** Condición en la que una persona tiene el mismo nombre que otra. En el contexto de la CURP, se refiere a las claves que en su conformación son idénticas en las primeras 16 posiciones;

<sup>16</sup> JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARBOSA. LA HOMONIMIA Y SUS IMPLICACIONES LEGALES EN COLOMBIA.

<sup>17</sup> Ibidem.

Ahora bien, el nombre en las personas es uno de los principales atributos por medio del cual se les puede identificar, es decir, el reconocimiento y la identificación de las personas a través del nombre es uno de los derechos fundamentales, el cual se forma con uno o más nombres propios y los apellidos (patronímicos)<sup>18</sup>, ejemplo (Pedro García Montes).

Ambrosio Colin y H. Capitant<sup>19</sup> define el nombre como “*señal distintiva de la filiación*” Bonnecase<sup>20</sup> comenta que el nombre es un “*término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas*”.

Rafael De Pina<sup>21</sup> comenta que “*es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”.

Así, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos (patronímicos)<sup>22</sup>

Rafael de Pina<sup>23</sup> señala que “*El modo de adquisición de nombre de familia es la filiación. El nombre propio se escoge o se impone por los familiares; el de familia (patronímicos) viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.*

*El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una persona determinada, sino además, conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia”.*

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Colin y Capitant, citado por Magallón Ibarra, Jorge Marco, Instituciones de Derecho Civil, Porrúa, México, 1987, T. II, página 55.

<sup>20</sup> Bonnecase, citado por Magallón Ibarra, Jorge Luis, Op. Cit. T. II, págs. 55 y 56,

<sup>21</sup> De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, V.I., pág. 210

<sup>22</sup> Ricardo Treviño García. LA PERSONA Y SUS ATRIBUTOS. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

<sup>23</sup> De Pina, Rafael, Op. Cit., V.I., pág. 210.

De lo anterior, se obtiene que el nombre queda comprendido por dos aspectos, el que corresponde propiamente al nombre y los apellidos.

Luego entonces si el actor se llama CARLOS ALFREDO FLORES MEZA y la otra persona sujeta a votación con la cual a decir del actor supuestamente existe homonimia lleva por nombre CARLOS FLORES ÁLVAREZ, es evidente que no se trata de un caso de homonimia, y que por ende genere incertidumbre y confusión, máxime si se toma en cuenta que en el penúltimo párrafo de la fracción I de la BASE OCTAVA de la Convocatoria se estableció que, en la fecha de realización de la Asamblea Distrital, se colocaría la lista correspondiente en el centro de votación para que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente -Distrito 5 en el Estado de Baja California- que acudieran al lugar de la realización del Congreso Distrital, recibirían una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar **con los nombres del listado publicado para ejercer su voto** por un hombre y una mujer, del que se advierte claramente los nombres en específico de Carlos Alfredo Flores Meza y Carlos Flores Álvarez, como se muestra a continuación:

**BAJA CALIFORNIA**

DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2
Dtto. 04. TIJUANA	KARLA PATRICIA	MENDEZ	RUIZ
Dtto. 04. TIJUANA	LEONSO	BARRAZA	HERRERA
Dtto. 04. TIJUANA	MAGALY	RONQUILLO	PALACIOS
Dtto. 04. TIJUANA	MANUEL	SANTILLAN	PEREZ
Dtto. 04. TIJUANA	MARCO ANTONIO	MARISCAL	OMAÑA
Dtto. 04. TIJUANA	MARIA ANTONIETA	FARIAS	VALDES
Dtto. 04. TIJUANA	MARIA BERTHA	XX	CASAS
Dtto. 04. TIJUANA	MARIA DE JESUS	SANCHEZ	AVILA
Dtto. 04. TIJUANA	MARIA DEL PILAR	VAZQUEZ	HERNANDEZ
Dtto. 04. TIJUANA	MARIA DOLORES	FORTUNA	HERNANDEZ
Dtto. 04. TIJUANA	MARIA TERESA	SANTIBAÑEZ	GONZALEZ
Dtto. 04. TIJUANA	MARIO GUILLERMO	ARCHILA	MARTINEZ
Dtto. 04. TIJUANA	MIGUEL ALFREDO	NUÑO	GARCIA
Dtto. 04. TIJUANA	MONICA	MACIEL	LOPEZ
Dtto. 04. TIJUANA	NINEL ALEJANDRA	MENDOZA	CAMACHO
Dtto. 04. TIJUANA	NOELIA BETZAIDETH	DOMINGUEZ	DE LA ROSA
Dtto. 04. TIJUANA	OCIEL	RODRIGUEZ	REGALADO
Dtto. 04. TIJUANA	RAFAEL	SALINAS	SALCEDO
Dtto. 04. TIJUANA	RAMON CELESTINO	MEDRANO	AGUILAR
Dtto. 04. TIJUANA	REGULO RAUL	CANO	DOMINGUEZ
Dtto. 04. TIJUANA	ROSA	LORENZO	CHINO
Dtto. 04. TIJUANA	ROSA LILIA	JIMENEZ	HERNANDEZ
Dtto. 04. TIJUANA	RUBEN	CASTELLANOS	PEINADO
Dtto. 04. TIJUANA	RUTH ANDREA	MILLAN	RODRIGUEZ
Dtto. 04. TIJUANA	SERGIO HUGO OMAR	GARCIA	MEDINA
Dtto. 04. TIJUANA	SOCORRO IRMA	ANDAZOLA	GOMEZ
Dtto. 04. TIJUANA	TERESA DE JESUS	LOPEZ	RAMIREZ
Dtto. 04. TIJUANA	VERONICA DEL CARMEN	SOLIS	LOPEZ
Dtto. 04. TIJUANA	VICTOR JEHOVANY	MONTOYA	HEREDIA
Dtto. 04. TIJUANA	YESENIA EDITH	TELLEZ	MARTINEZ
Dtto. 05. TIJUANA	ALFONSO ANTONIO	SOLORZANO	LEDON
Dtto. 05. TIJUANA	ANGEL	NEGRETE	SALAZAR
Dtto. 05. TIJUANA	ANGELICA	MEDINA	JIMENEZ
Dtto. 05. TIJUANA	ANTONIO ADOLFO	HERRERA	GUZMAN
Dtto. 05. TIJUANA	ARIADNA	LLAMAS	OCHOA
Dtto. 05. TIJUANA	CARLOS	FLORES	ALVAREZ
Dtto. 05. TIJUANA	CARLOS	ROBLES	TRONCOSO
Dtto. 05. TIJUANA	CARLOS ALFREDO	FLORES	MEZA

Esto es, quedó previamente a disposición de los Protagonistas del Cambio Verdadero, el listado con los nombres de las personas sujetas a votación, así como la forma en que el electorado debería llenar las papeletas, por lo que, en todo caso, se trata de un error del electorado al anotar incompleto en la papeleta el nombre de la persona por la cual decidieron votar, de ahí que, conforme a la definición de homonimia, no se esté ante un caso de éstos.

Por ello, la colocación de la lista en los Centros de votación con los nombres de las



personas que serían sujetas de votación en los Distritos Electorales Federales correspondientes, adquiere una relevancia sobresaliente en el caso, pues además de establecer de manera certera y clara el nombre de las candidatas que contenderían para los distintos cargos, en el contexto en que fueron postulados, su difusión de los registros aprobados mediante el medio oficial indicado en la Convocatoria, permitió el conocimiento general del contenido de dicha lista, aunado a que con ello se garantiza su debida aplicación y observación para todos los actores involucrados en los comicios, esto es, no solo de los aspirantes, sino también de los Protagonistas del Cambio Verdadero que acudieran a votar el día de la elección.

Es decir, el día de la jornada electoral de la Asamblea Distrital del Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Baja California, el electorado contó con la información necesaria, esto es, con los nombres completos de la candidata y candidato de su preferencia para emitir su voto.

Por lo que es dable concluir, a partir de lo expuesto y razonado que no se está ante una homonimia, sino como se indicó, se trata de un error del electorado al emitir su voto al asentar en las boletas únicamente el nombre de “CARLOS FLORES”, en tanto que, no se advierten elementos que permitan identificar de manera clara a quien corresponde y en consecuencia, la intención del voto, por ello, como el mismo actor lo refiere, el funcionariado autorizado para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos en el Distrito Electoral Federal de referencia, no tenía certeza de a quién de las aludidas personas, habían favorecido las preferencias electorales, **“por no contener el nombre completo del contendiente”, a pesar de haberse pegado la lista con los nombres completos de las personas sujetas a votación.”**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral al dictar la sentencia en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-160/2018**, sostuvo que la **intención del voto** es el elemento fundamental para determinar su validez, por lo que la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector<sup>24</sup>, como es el caso que nos ocupa.

---

<sup>24</sup> SUP-RAP-160/2018

De igual forma en la tesis relevante XXV/2008, de rubro: **VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Se sostuvo, que un sufragio emitido en forma diversa a la legalmente autorizada, será válido cuando se advierta la intención del votante.

En el referido precedente la Sala Superior estableció que en los votos donde se exprese su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, son elementos que permiten advertir con cierta razonabilidad la voluntad o intención del elector, por lo que un voto con dichas características será válido, siempre y cuando no exista duda de la opción que apoya.

Ahora bien, el actor para acreditar que públicamente es conocido como “**Carlos Flores**”, aportó las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla, las cuales conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento, al no ser concatenados con otros medios de prueba únicamente genera un indicio.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Las citadas pruebas técnicas consisten en las siguientes capturas de pantalla:

← Carlos Flores ▾ 🔍



**Carlos Flores**

Estudió en Universidad Tecnológica de Tijuana

+ Agregar a historia



**Carlos Flores**  
5 mar 2018

Junta de capacitación del nuevo proyecto de MORENA en Tijuana BC.

👍👏 14 6 comentarios 3 veces compartido



**Carlos Flores**  
18 abr. 2021

Apoyemos a nuestra candidata por BC.  
#MarinaDelPilar.  
En este debate de candidatos a Gobernadores el día de hoy. La mejor vibra para la compañera de Morena.

👍 46 3 comentarios 6 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir



**Carlos Flores**  
15 ene 2021

Un gusto haber saludado a la compañera militante de morena Marina del pilar Presidenta Municipal de Mexicali.  
Juntos haremos historia de nuevo 2021

👍👏 196 31 comentarios 26 veces compartido

**Carlos Flores** está con Wendy Ontiveros y 11 personas más.  
27 de mar de 2019 · 🌐

Juntos haremos historia viva la militancia activa.



👍 14

👍 Me gusta

💬 Comentar

**Carlos Flores**  
27 feb · 🌐

Agradezco a los compañeros que me hicieron la invitación de asistir a la asamblea informativa De la Reforma Eléctrica. Apoyando a ya sabes quien. Tijuana BC.



👍 112

9 comentarios 6 veces compartido

10:56

X Foto



**Ismael Burqueño** · Siguiendo  
5 sep. 2020

Gustoso de asistir a Presidentes, colonia que pertenece a la #ZonaEste de #Tijuana, donde sostuve un encuentro con compañeras y compañeros militantes de #morena.

Me llevo sus reflexiones, propuestas y programas para seguir fortaleciendo entre todas y todos el pilar de la #CuartaTransformación que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Agradezco la invitación que me realizó Fátima Gastélum y Carlos Flores para tener este encuentro con militancia.

👍 15



C

19:57

X Foto



**Ismael Burqueño** · Siguiendo  
5 sep. 2020

Gustoso de asistir a Presidentes, colonia que pertenece a la #ZonaEste de #Tijuana, donde sostuve un encuentro con compañeras y compañeros militantes de #morena.

Me llevo sus reflexiones, propuestas y programas para seguir fortaleciendo entre todas y todos el pilar de la #CuartaTransformación que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Agradezco la invitación que me realizó Fátima Gastélum y Carlos Flores para tener este encuentro con militancia.

👍 5





De lo anterior, se advierte que se encuentra formulada como si fuera un **hecho notorio**, no obstante, **la aseveración realizada por la parte actora no cumple con los extremos para que sea considerada un hecho notorio**, esto, en atención a que, para ser considerado como tal, debe entenderse a aquellos hechos que por el conocimiento humano se consideran como ciertos e indiscutibles, cuestión que en el caso no acontece.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174899 y que a continuación se inserta:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Concatenado a lo anterior, en la Convocatoria se estableció en la BASE OCTAVA fracciones I y I.I, dos cuestiones a puntualizar, la primera de ellas respecto a que al momento de emitir el voto correspondiente, éste se haría llenando el espacio en blanco **con el nombre del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer**, y la segunda cuestión fue la relacionada a que en el procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales, en ningún momento podría distribuirse propaganda a favor de algún aspirante.

De lo anteriormente aducido podemos concluir que, la emisión del voto respectivo para hombre y mujer, sería contabilizado bajo los parámetros establecidos en la convocatoria, es decir, aquel que haya emitido a favor de la persona cuyo nombre se encontrara en el listado publicado, correspondiente a cada género, atendiendo al hecho de que el nombre de una persona se conforma con uno o más nombres propios y apellidos (patronímicos), asimismo, la prohibición de distribución de propaganda hace nugatoria la posibilidad de suponer que **“Carlos Flores”**, represente un sobrenombre, apodo o mote, sobre el cual se pueda aducir tener mayor derecho o una identificación plena que se trata del actor.

Ahora bien, las pruebas técnicas aportadas por el promovente no son idóneas para demostrar los alcances pretendidos y, por lo tanto, no demuestran lo referido por él, es decir, que resulte un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que es identificado con el nombre de **“Carlos Flores”** por lo que su valor indiciario se ve disminuido.

Lo anterior, ya que de la argumentación planteada y de las pruebas aportadas en el escrito de queja del accionante es posible advertir que el punto que somete a consideración lo hace derivar del contenido de su propio perfil en la red social **“Facebook”**, de la cual se observa que se trata de la percepción personal del actor.

En ese contexto, el accionante refiere que es de **“dominio público”** y por tanto, un hecho notorio que él es conocido públicamente como **“Carlos Flores”**, sin embargo, de las pruebas aportadas por el mismo, esta Comisión únicamente advierte que

efectivamente, ante la red social Facebook **se encuentra registrado como “Carlos Flores”**, sin que de eso se desprenda el hecho que aduce, es decir, que es conocido **públicamente** con dicho nombre, ya que para obtener dicha calidad en la red social que aduce, requeriría un reconocimiento que pusiera a consideración, entre otras cuestiones, que se trate de una persona conocida públicamente, cuestión que no acontece en el caso en concreto, pues el registro de “Carlos Flores” en la red social Facebook no resulta exclusivo del promovente, ni tampoco se trata de una persona identificable ampliamente en dicha red social.

Por lo cual, es dable concluir que las pruebas aportadas por el accionante únicamente demuestran que el mismo tiene un registro en la red social con el nombre de **“Carlos Flores”** y que el contenido publicado en dicho perfil, son apreciaciones personales. Asimismo, respecto a las imágenes de un perfil distinto al suyo, de las mismas únicamente se aprecia la mención de una persona identificada como **“Carlos Flores”** sin que eso resulte suficiente para probar que es conocido públicamente como **“Carlos Flores”** y que en consecuencia, resulte un hecho notorio para la militancia y para los órganos de este partido político.

Por ello, resulta insuficiente que el actor refiera que es un miembro activo de Morena y es conocido por los miembros del partido y en general por el público como **“CARLOS FLORES”**, para efecto de que los votos que se declararon nulos deban ser contabilizados a su favor.

Por tanto, si en las boletas en las que no se expresó algún otro nombre, apellido o característica que pueda permitir de forma objetiva conocer la intención del votante, fue conforme a derecho declararlo nulo por el funcionariado autorizado para realizar el escrutinio y cómputo de la elección del referido Distrito Electoral Federal, pues las listas con los nombres completos de los aspirantes sujetos a votación fueron pegadas el día de la jornada electoral —30 de julio de 2022— en el Centro de Votación ubicado en Tijuana (Universidad Xochicalco Campus Tijuana), de ahí que no se hayan trastocado los principios de legalidad, fundamentación, motivación y seguridad jurídica en relación con el sufragio emitido el día de la jornada electoral.

Por otra parte, en lo que respecta a las manifestaciones señaladas por el actor en el

sentido que el funcionariado encargado del cómputo de los votos recibidos en el citado Centro de Votación aplicó un criterio diferente en una situación similar a la de él, resultan **infundadas**.

Al respecto, el actor manifestó lo siguiente: "(...) la determinación de la responsable viola mis derechos políticos ya que el cómputo de las mujeres la persona de mi confianza Osvaldo Trinidad Gamboa Zunum me informó que a la candidata Rogelia Eugenia Arzola Santillán, le estaban cuestionando sus votos ya que casi todas las boletas tenían como nombre Eugenia Arzola Santillán y que el presidente, secretario y escrutadores no le estaban anulando sus votos. Este hecho vulnera mis derechos político electorales ya que el presidente, secretario y escrutadores no valoraron el supuesto del nombre de Rogelia Eugenia Arzola Santillán y le dieron diferente tratamiento a los votos nulos del recurrente CARLOS ALFREDO FLORES MEZA..." (sic).

De lo anterior, se evidencia que el accionante parte de una premisa equivocada al considerar que se trata del mismo supuesto, pues en el caso que expone, es perfectamente identificable la persona por la cual el electorado emitió su voto ya que se plasmó el primer nombre propio y apellidos de la persona sujeta a votación, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria citados en líneas anteriores, permitiendo la plena identificación de la persona y voluntad del electorado, mientras que en el caso del actor, no existiendo homonimia, no fue posible identificar la voluntad del electorado por las razones expuestas en el presente considerando.

**En conclusión, de lo expuesto esta Comisión constata que el escrutinio y cómputo de los votos realizado en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Baja California se llevó de conformidad con el procedimiento establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, el Estatuto de MORENA y la normativa aplicable, por lo que los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad, motivación y fundamentación no fueron trastocados.**

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios hecho valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**